En la ciudad de Trelew, a los 20 días de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“H., S. C. c/ X. S. S.R.L. y/o quien resulte propietario y/o titular y/o responsable de los comercios que gira en plaza bajo el nombre de fantasia S. C. X. y S. C. X. s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. Nro. 400 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

I. La Jueza de Primera Instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda entablada por S. C. H. en contra de X. S. SRL, condenando a esta última a abonarle en el plazo de 10 días la suma de $6.584.938,13 con más los intereses determinados en el considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--Para decidir de este modo, en primer lugar, descartó la figura de abandono de trabajo alegada por la demandada y, acto seguido, declaró la procedencia del despido indirecto invocado por la trabajadora. Fundamentó su decisión en la falta de registración de la relación laboral, acreditada a través del informe remitido por la AFIP y el reconocimiento expreso del vínculo por parte de la empleadora, tanto en sus telegramas como en la contestación de demanda.

Determinó que la relación laboral había comenzado el 1 de marzo de 2018. Para ello, valoró las pruebas producidas en la causa y concluyó que respaldaban la hipótesis de que la trabajadora, antes de desempeñarse en el local S. C. X., había trabajado en el local S. C. X., ubicado en la calle M. Asimismo, y en lo que aquí resulta relevante, la Magistrada tuvo en cuenta la omisión de la demandada de presentar el Libro del artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo o las hojas móviles del Libro Especial, que habrían permitido corroborar su versión de los hechos. En consecuencia, aplicó el apercibimiento previsto en el artículo 41 de la Ley XIV N° 1, considerando además que la actora había prestado la declaración jurada correspondiente.

Con los mismos fundamentos, esto es, la valoración de la prueba y la aplicación de las presunciones legales, tuvo por acreditada la jornada laboral de seis horas alegada por la trabajadora en su demanda (de 16:00 a 22:00).

II. La demandada apeló la sentencia mediante escrito digital ID 1561660 y expresó agravios mediante ID 1575166 el que no fue contestado por la contraria.

En sus agravios cuestiona exclusivamente la fecha de ingreso y la jornada laboral reconocidas en la sentencia. Respecto de la primera, sostiene que los testigos ofrecidos fueron precisos y concordantes al afirmar que la actora no trabajó para la demandada desde la fecha indicada en la demanda. Argumenta que dichos testigos fueron una ex empleada del padre de M. V. (apoderado de la demandada), una actual empleada de la demandada y un vecino del local, quienes declararon que la actora no había ingresado en la fecha alegada, ya que en ese momento se encontraba trabajando en la agencia del padre de V. Además, señala que la falta de exactitud en ciertos aspectos de sus testimonios no afecta su credibilidad ni resta valor a sus afirmaciones en lo referente a que la actora estaba empleada en otro establecimiento durante el año 2018.

Por último, cuestiona que la magistrada haya dado por acreditada la jornada laboral invocada por la trabajadora sin considerar que no se encuentra real, precisa y cabalmente acreditada en autos. Reitera que sus testigos no solo indicaron con claridad que la actora no comenzó a trabajar en el año 2018, porque en esa época trabajaba para su padre, sino que, además, indicaron la carga horaria, las tareas, los días trabajados y la situación de irregularidad laboral de la actora.

Cita jurisprudencia y solicita se revoque la sentencia en algunas de sus partes.

III. Adelanto, luego de valorar y analizar detenidamente las pruebas producidas en esta instancia, que los agravios planteados deben ser rechazados. Para fundar mi decisión, destaco que los testimonios ofrecidos, al ser analizados de manera armónica y conjunta, y a la luz de la sana crítica, conducen a la misma conclusión alcanzada por la magistrada de la instancia anterior.

En el caso, es fundamental señalar que se trata de una relación laboral no registrada, y que los únicos aspectos de la sentencia cuestionados son la fecha de inicio de la relación laboral y la duración de la jornada de trabajo. En relación con estas cuestiones, la actora afirmó que la relación laboral comenzó en 2018, mientras que la demandada sostuvo que se inició en 2021. Asimismo, la actora declaró que su jornada laboral era de seis horas diarias, mientras que la demandada señaló que esta se limitaba a cinco horas diarias.

Para dar respuesta a los agravios planteados, es esencial considerar las presunciones legales establecidas en los artículos 41 de la Ley XIV N° 1 y 55 de la Ley de Contrato de Trabajo, las cuales resultan aplicables debido a la omisión de la demandada de presentar el libro especial previsto en el artículo 52 de la LCT o sus hojas móviles, a pesar de haber sido intimada a ello bajo apercibimiento conforme al artículo 41 de la Ley XIV N° 1 (ver providencia simple de fecha 09/06/2023).

En este contexto, debe destacarse que la demandada no aportó prueba alguna que permita desvirtuar las presunciones legales. Por ello, dado que la falta de registración de la relación laboral ha sido reconocida, el vínculo laboral queda acreditado con todas sus

características esenciales, incluidas la fecha de ingreso y la jornada de trabajo cumplida. En consecuencia, no era necesario —ni constituía carga probatoria de la actora— demostrar con exactitud la fecha de inicio de la relación laboral ni la duración de la jornada (esta Sala, SDL 12/2015 y más recientemente en SDL 57/2024, entre otras).

Además, se equivoca cuando afirma que la carga de la prueba de la jornada se encontraba a cargo de la actora. Ello pues, al haber invocado la actora una jornada de 6 horas diarias y la demandada una jornada de 5 horas diarias, la carga de la prueba no recaía sobre la parte actora sino sobre la empleadora que invocó una jornada de trabajo reducida (criterio invariablemente sustentando por los tribunales de nuestra provincia: Cámara de Apelaciones de Trelew: Sala A: SDL 40/2022, entre otras y Sala B: SDL 70/2017, entre otras; Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn: SDL 53/2018 y 58/2018, entre otras; Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia: SDL 19/2019, entre otras y también la Cámara de Apelaciones de Esquel: SDL 44/2017, entre otras).

Consecuentemente, colocados en el marco dispuesto por el art. 92 ter. LCT, era la parte demandada quien debía acreditar que la actora cumplía una jornada laboral reducida por tratarse de una excepción a la jornada legal. Y, tras una nueva valoración de la prueba testimonial producida, considero que la demandada no logró desvirtuar las presunciones mencionadas mediante los testimonios ofrecidos. En efecto, los testigos ofrecidos por la demandada no lograron justificar de manera convincente cómo sabían que la actora finalizaba su jornada a las 21:00 horas. Por ejemplo, la testigo D. afirmó conocer el horario de salida de H. porque “iba a tomar mates” con otros empleados del comercio “S. C. X.”, pero no pudo precisar quiénes eran esos empleados. Fuentes, que trabajaba en el turno anterior al de la actora, señaló que esta cumplía con el horario estipulado, aunque no especificó concretamente a qué hora se retiraba. Asimismo, Z., vecino del local, solo declaró haber visto a la actora en la tarde, entre las 16:30 y las 17:00 horas. En contraste, los demás testigos que declararon en el expediente afirmaron de manera consistente que la actora trabajaba hasta las 22:00 horas.

En cuanto a la fecha de ingreso, además de las presunciones legales antes analizadas, tal como indicó la magistrada en su sentencia, no se ha demostrado que la actora haya trabajado de manera exclusiva para el padre de V. En efecto, la actora declaró que su jornada laboral para la demandada era de seis horas, y dado que la exclusividad no constituye un elemento esencial de la relación laboral, el hecho de que algunos testigos la hayan ubicado en el negocio del padre de V. no debilita el conjunto de pruebas y presunciones que obran en la causa.

Por otro lado, y sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, es importante recordar que quien juzga en Primera Instancia tiene la facultad de valorar la prueba con libertad, eligiendo aquellas evidencias que le generen mayor convicción. Para cuestionar dicha

valoración, no basta con manifestar una apreciación subjetiva o una preferencia personal; es necesario demostrar de manera lógica y concreta que la selección y apreciación de las pruebas fue arbitraria, caprichosa, indefendible o que incurrió en una evidente injusticia (mi voto en SDL 3/2021, entre otras).

En el presente caso, la parte recurrente no cumplió con esta exigencia, limitándose a afirmar, sin fundamento alguno, que la jueza de Primera Instancia no valoró adecuadamente la prueba producida.

En conclusión, considero que las pruebas aportadas por la demandada son insuficientes para desvirtuar las presunciones legales establecidas en los artículos 55 y 57 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) y el artículo 43 de la Ley XIV N° 1 y las pruebas producidas por la parte actora.

Por lo tanto, tal como adelanté, corresponde rechazar los agravios en tratamiento.

IV. Conclusión:

--Por todo lo expuesto, propongo confirmar en todas sus partes la sentencia apelada con costas a la recurrente vencida (art. 57 Ley XIV N° 1).

Por las labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas, propongo regular los honorarios del letrado patrocinante de la demandada, Dr. I. J. B., en el 2,25% calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4).

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

I. En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado e individualizó los agravios expresados por la demandada. Por tal motivo, para evitar innecesarias reiteraciones y por razones de economía procesal, seguidamente ingresaré al tratamiento de las cuestiones a resolver.

II. Fecha de inicio de la relación laboral y jornada de trabajo:

Como acertadamente señaló la colega preopinante, la jueza de Primera Instancia, tras analizar y valorar la prueba producida en autos, en particular la testimonial y las presunciones legales aplicables, concluyó que la relación laboral comenzó en el año 2018 y que la jornada de trabajo cumplida por la actora era de seis horas diarias, tal como fuera denunciado en demanda.

Luego de analizar toda la prueba producida en autos, adelanto que acompañaré la propuesta realizada en el voto anterior de rechazar los agravios expresados por la demandada, por entender que la sentencia de grado es correcta en tanto tuvo por acreditada la fecha de inicio de la relación laboral y también la jornada laboral denunciadas en demanda

Al abordar los agravios planteados por la parte demandada, resulta imprescindible partir de una premisa central: la existencia de la relación laboral no registrada entre las partes está acreditada. Por tanto, los aspectos controvertidos que subsisten, en el marco de los agravios expresados, son exclusivamente la fecha de ingreso y la duración de la jornada laboral.

En relación con la fecha de inicio del vínculo, la actora afirmó que este comenzó en 2018, mientras que la demandada sostuvo que la relación laboral se inició en 2021. Respecto a la jornada laboral, la actora declaró trabajar seis horas diarias, mientras que la demandada afirmó que esta se limitaba a cinco horas diarias.

La resolución de estas cuestiones debe necesariamente considerar el reconocimiento de la falta de registración laboral, lo que activa las presunciones legales contempladas en los artículos 55 y 57 de la Ley de Contrato de Trabajo, así como en el artículo 43 de la Ley XIV N° 1. En este marco, resulta relevante señalar que la demandada omitió presentar el libro especial previsto en el artículo 52 de la LCT, a pesar de haber sido intimada a hacerlo bajo apercibimiento.

Al respecto, cabe recordar que el art. 55 LCT establece que “La falta de exhibición a requerimiento judicial o administrativo de libro, registro, planilla u otros elementos de contralor previstos por los artículos 52 y 54 será tenida como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador o de sus causa-habientes, sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos”.

Cuando está admitida la existencia de la relación de trabajo y se discute la fecha en que ella comenzó, tiene particular importancia la prueba documental que debe aportar el empleador, consistente en el libro especial del art. 52 de la LCT, en el cual debe asentarse tales datos (incs. d, e) y los recibos de haberes en los que también debe figurar (art. 140 LCT). Por tal razón, su falta de presentación genera presunción a favor de los dichos del trabajador. En virtud de lo apuntado, cabe señalar, como se ha dicho anteriormente que “en definitiva, se impone admitir la fecha de ingreso (inicio de la relación de trabajo) consignada por la promotora del juicio en la demanda, toda vez que adquiere plena virtualidad la presunción iuris tantum a favor de las afirmaciones de la empleada sobre los hechos que debieron consignarse en la documentación laboral a que se refiere el art. 52 de la ley sustantiva (art. 55, LCT), al no registrarse prueba alguna en contrario” (conf. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Sánchez, Lorena Esther c. Ventre Maderas S.R.L. s/ despido • 14/08/2019 Causa: L.120.701. Cita: TR LALEY AR/JUR/31387/2019).

Por lo hasta aquí apuntado, siendo concordantes las referencias efectuadas por la actora, en etapa pre-judicial y en la presente causa, en relación con la fecha de ingreso y habiendo prestado la declaración jurada del art. 41 Ley XIV N° 1, ante la falta de exhibición del libro

especial del art. 52 LCT, resulta operativa la presunción establecida en la referida norma procesal y en el art. 55 LCT, la cual, si bien admite prueba en contrario, en el caso no fue desvirtuada por el accionado.

En cuanto a la jornada de trabajo, es necesario señalar, como he indicado en sentencias anteriores (SDL 21/2024, entre otras), que según las disposiciones de la LCT, la jornada reducida, prevista en el artículo 92 ter de la LCT, corresponde al contrato de trabajo a tiempo parcial, en el cual el trabajador se compromete a prestar servicios por un número determinado de horas diarias, semanales o mensuales, inferior a las dos terceras partes de la jornada habitual en la actividad. En este caso, la remuneración no podrá ser inferior a la proporción que le correspondería a un trabajador a tiempo completo.

Cabe aclarar, sin embargo, que, en principio, todo contrato de trabajo se considera celebrado a jornada completa, y cualquier excepción, como la que establece el artículo 92 ter (a tiempo parcial), debe ser acreditada por quien la invoca. En este sentido, correspondía a la demandada demostrar la jornada laboral excepcional que alegó en su contestación de demanda, lo cual no ocurrió en el presente caso.

En cuanto a la prueba testimonial, los testigos ofrecidos por la demandada no lograron desacreditar las afirmaciones de la actora. Por ejemplo, la testigo K. D., si bien dijo que la actora trabajaba de 4 de la tarde a 21 horas, no dio suficiente razón de sus dichos al respecto. Por su parte, la testigo S. F., si bien también dijo que la actora trabajaba de 16 a 21, nunca vio con exactitud a qué hora salida la actora del local. En cuanto al testigo H. Z., vecino del establecimiento, solo declaró haber visto a la actora en horarios vespertinos, a las “cuatro y media, cinco”, sin aportar datos relevantes sobre el horario completo de trabajo.

Por el contrario, los demás testigos ratificaron que la actora trabajaba hasta las 22:00 horas, como esta lo sostuvo en su demanda.

Sobre la cuestión es oportuno destacar, como lo hice en la SDL 41/2023 y reiteré en la SDL 57/2024, que la prueba testimonial debe ser evaluada en conglomerado, relacionando unas declaraciones con otras y no escindiéndolas en compartimientos estancos, desconectadas entre sí (doc. art. 390 del CPCC) y que en los casos laborales la apreciación de la prueba debe efectuarse en el sentido más favorable para el trabajador (art. 9, 2do. párrafo LCT)

Sin perjuicio de lo apuntado, asimismo debo recordar que el Juez de Primera Instancia es libre a la hora de apreciar la convicción que le genera la prueba producida, ello con el solo límite de no caer en arbitrariedad o ilegalidad. Por tal razón, quien pretende impugnar la apreciación de la prueba debe demostrar esa arbitrariedad o ilegalidad y no le basta con proponer otra interpretación (mi voto en SDL 3/2021).

Por lo hasta aquí expresado y por entender que la prueba testimonial y las presunciones legales fueron debidamente valoradas por la Jueza de grado y que de la misma no surge

acreditada ni la fecha de ingreso ni la jornada de trabajo invocadas por la demandada, coincido con la vocal preopinante en cuanto propone el rechazo del recurso.

III. Conclusión:

Por lo hasta aquí apuntado, el recurso de apelación articulado por la demandada no puede prosperar y en consecuencia coincido con la Dra. Spoturno en tanto postula confirmar la sentencia apelada en todas sus partes, con costas a la parte recurrente vencida (conf. art. 57 ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC). Asimismo, concuerdo con la nombrada respecto de los honorarios que propone regular a favor de los profesionales intervinientes.

En definitiva, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada con costas a la demandada vencida.

B) REGULAR los honorarios correspondientes al Dr. Ignacio José Brito, en el 2,25% calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4).

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala Dra. Florencia Cordón Ferrando (art. 9° del Acuerdo Extraordinario N° 3145/97 STJCh. y art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada con costas a la demandada vencida.

B) REGULAR los honorarios correspondientes al Dr. I. J. B., en el 2,25% calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4).

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Fernando PERAL **Natalia Isabel SPOTURNO**

RIFFITHS
CAMARA

JUEZ DE CÁMARA PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 81 DE 2024 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA